



Oficio No. 265-2025-P217- JI - IAF
Manizales, 31 de octubre de 2025

Doctor:
ARMANDO CASTRILLÓN GRAJALES
Director Seccional de Fiscalías
Carrera 23 # 20-40 Piso 2
Manizales, Caldas
dirsec.caldas@fiscalia.gov.co
dirfisman@fiscalia.gov.co

La Procuraduría Judicial para la defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la mujer, en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 95 y 211 del código de infancia y adolescencia, en ejercicio del rol de representante del Ministerio Público, y atendiendo las competencias que brinda la Constitución Política en su Artículo 277, me dirijo a ese despacho para expresarle varias preocupaciones que han surgido en los últimos meses en torno al manejo de la Unidad de Infancia y Adolescencia de la Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas. Igualmente, en el mismo marco, para elevarle formalmente varios interrogantes cuya respuesta podrá servir de insumo para los diálogos institucionales que se requieren en este momento.

2. Sea lo primero recordar que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es un conjunto de *principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer la conducta punible*, como lo establece el Artículo 139 de la Ley 1098 de 2006.

Le es inherente la aplicación del bloque de constitucionalidad, como lo establecen los Artículos 93 y 44 de la Constitución Política de Colombia, que señalan:

“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

“ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

PROCURADURIA JUDICIAL DE INFANCIA, ADOLESCENCIA, FAMILIA Y MUJERES
Calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio Piso 3 - Manizales
Teléfono: 8846138 Ext. 61202 – 61203
amgil@procuraduria.gov.co



Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. [...]

Es por esta razón que el SRPA está regido, principalmente, y más que cualquier otra jurisdicción en Colombia, por los tratados internacionales ratificados por Colombia y normas que las desarrollen. Son normas esenciales en cuanto al trámite penal adelantado contra menores de edad imputables, las siguientes:

Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Artículo 40, numeral 2, literal b, inciso 3: “Todo niño acusado de haber infringido las leyes penales tendrá derecho, al menos, a las siguientes garantías: iii) Que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otra asistencia apropiada.”

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985). Regla 7.1: “Los menores deben recibir un trato que promueva su sentido de dignidad y valor, que refuerce el respeto del menor por los derechos humanos y libertades fundamentales de los demás, y que tenga en cuenta la edad del menor, así como la importancia de promover su reintegración en la sociedad.”

Regla 10.2: “Los procedimientos deben llevarse a cabo sin demora, con el fin de evitar que el menor permanezca innecesariamente en el sistema de justicia de menores.”

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana, 1990). Regla 1: “El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.”

Regla 2: “La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales.”

3. Expuesto un marco normativo esencial, que deja claro que la justicia penal de adolescentes tiene prioridad en el orden interno por encima de las demás jurisdicciones penales, por la especialísima condición que tienen los sujetos pasivos de la misma -menores de edad y, en tal virtud, con derechos preferentes respecto de los demás-, pasará a exponer los hechos que han suscitado inmensa preocupación al interior del Comité Departamental de Seguimiento al SRPA de Caldas.

3.1. En las últimas reuniones del Comité Departamental de Seguimiento al SRPA ha sido constante la preocupación de las distintas instituciones que hacen parte del sistema (Policía de Infancia y Adolescencia, Juzgados Penales de Adolescentes, Defensoría Pública, Defensorías de Familia, etc), al manifestar que la Unidad de Fiscalías de Infancia y Adolescencia ha comenzado a ser desarticulada, al punto que, al día de hoy, de tres fiscales que había en dicha unidad (número que en todo caso resultaba insuficiente, como ya se verá), **está realizando labores uno solo.**

A esto se agrega que, por determinación de años anteriores, se definió que todos los asuntos competencia de la Fiscalía en la jurisdicción de adolescentes del departamento de Caldas fueran atendidos en su totalidad por esta unidad. Por lo tanto, le corresponde conocer todos los asuntos en indagación, garantías y conocimiento de todo el departamento, lo cual representa un cúmulo de trabajo enorme que, como se

PROCURADURIA JUDICIAL DE INFANCIA, ADOLESCENCIA, FAMILIA Y MUJERES

Calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio Piso 3 - Manizales

Teléfono: 8846138 Ext. 61202 – 61203

amgil@procuraduria.gov.co



ha estado evidenciando desde tiempo atrás, ha generado atrasos serios e injustificados en muchos asuntos denunciados desde hace varios años **y que no han merecido el impulso investigativo que requerían.**

A lo anterior se suma, como se dijo arriba, que en este momento solo hay en labores un solo fiscal de infancia y adolescencia para todo el departamento de Caldas, incluyendo el circuito judicial de Puerto Boyacá. Esta situación está llevando al colapso al SRPA en el departamento, pues solo se están impulsando los asuntos que de tiempo atrás ya estaban en fase de conocimiento o las eventuales flagrancias que ingresen al sistema, que son pocas, como es obvio, por tratarse del sistema penal de adolescentes (en el que la privación de la libertad es absolutamente excepcional), estando claro que la inmensa mayoría de asuntos que ingresan al sistema no cumplen requisitos para justificar una privación de la libertad, **lo cual no significa que sean menos relevantes o que puedan someterse a tiempos extensos para ser impulsados.**

Sobre el particular, llama poderosamente la atención la presentación de escritos de acusación por hechos cometidos hace más de 5, 6, 7 años y más, a pesar de que las noticias criminales han estado en poder de la Fiscalía casi desde el primer momento y en los cuales se presentan debates en torno a la prescripción de la acción penal, con las consecuencias nefastas que puede llegar a tener la criminalidad juvenil desatendida en la reincidencia de delitos y en el connatural ingreso al sistema penal de adultos de sus responsables.

3.2. Resulta bastante grave que los delitos cometidos por menores de edad imputables en nuestro departamento estén quedando desatendidos, sin impulso investigativo serio, al punto que, en diálogo con el grupo de jueces penales de adolescentes de la ciudad de Manizales, se haya informado que en los últimos meses de septiembre y octubre prácticamente no han ingresado solicitudes en fase de conocimiento (ni acusaciones ni solicitudes de preclusión).

Ahora bien, contrario a una lectura superficial del asunto, resulta claro que la criminalidad juvenil en Caldas no ha disminuido; al contrario, ha aumentado a niveles alarmantes, pero no ha recibido la atención que corresponde por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Esto se afirma con conocimiento de causa, atendiendo múltiples circunstancias. Por un lado, el consumo de estupefacientes en menores de edad al interior de las instituciones educativas del departamento está más alto que nunca, habiéndose convertido el departamento de Caldas en uno de los departamentos del país donde más estupefacientes consumen los menores de edad, tal como lo acreditan las cifras oficiales sobre el tema, como las que arroja el estudio más reciente en nuestro país: *Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en población escolar 2022*¹.

¹ El Gobierno nacional, a través del Observatorio de Drogas de Colombia del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, realizaron el cuarto Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en población escolar 2022. Allí se obtuvieron entre muchos otros, los siguientes resultados en torno a las distintas facetas del consumo de sustancias ilícitas en población escolar:

Sustancias ilícitas Cualquier sustancia ilícita. En relación con el uso de sustancias ilícitas, los datos del estudio indican que el 9,5% de los escolares han consumido alguna vez en su vida al menos una sustancia ilícita, ligeramente mayor en las mujeres con un 9,7% en comparación con los hombres con un 9,4%.

• La prevalencia de consumo en el último año es de 6,7%, lo que representa aproximadamente unos 234 mil escolares, levemente superior en las mujeres (6,71%), en comparación con los hombres (6,69%). 20



Por información directa que se recibe de docentes y directivos docentes en las distintas reuniones del SRPA de Caldas, son los mismos jóvenes menores de edad quienes hacen llegar los estupefacientes a sus compañeros. Lamentablemente, dicho comportamiento, constitutivo del delito de *Suministro a menor* o *Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes*, agravados por presentarse en el contexto educativo, no está siendo investigado de forma seria por la Fiscalía, lo cual resulta evidente, ante el alarmante aumento del consumo que deja a Caldas punteando a nivel nacional las estadísticas de consumo en edad escolar².

Nótese que, desde tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia modificó su jurisprudencia para procurar que las investigaciones por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes dejaran de dirigirse a los consumidores, en tanto estos son

• El uso de cualquier sustancia en el último año crece a medida que aumenta la edad, con cifras desde 4,6% en los escolares entre 12 y 14 años, hasta un 10,5% entre los escolares de mayor edad (17 - 18 años).

• Por grados escolares, la tendencia es la misma que por grupos de edad, dada la estrecha relación entre estas dos variables: a menor edad, menor grado y viceversa. La prevalencia en el último año de séptimo es del 4,6% y se incrementa gradualmente hasta llegar a 9,1% en undécimo grado.

• Se registra consumos recientes muy cercanos de acuerdo al tipo de institución y porcentajes superiores entre los escolares de zona urbana.

• Los mayores niveles de uso reciente de sustancias ilícitas se registran en Vaupés con 19,3%, Antioquia 11,9% y **Caldas 11,8%**.

Marihuana

• Los resultados de este estudio señalan que un 6,0% de los escolares han consumido marihuana alguna vez en su vida, levemente superior en los hombres con un 6,1%, en comparación con las mujeres que tienen un 5,8%.

• El uso de marihuana en el último año fue declarado por el 4,1% de los escolares, nuevamente superior en los hombres con un 4,2%, en las mujeres se registró una prevalencia del 4%. En términos poblacionales, se estima que cerca de 143 mil escolares consumieron marihuana en el último año. Se identifica un mayor consumo reciente de marihuana en los escolares del segmento de edad de 17 a 18, con un 8%, y en el grado undécimo, con un 7,2%. No se observaron diferencias según el tipo de institución, con porcentajes cercanos al 4% tanto en instituciones públicas como privadas.

• En cuanto al nivel territorial, las mayores prevalencias de consumo reciente se registraron en Vaupés, **Caldas** y Antioquia con porcentajes superiores al 8%.

• El 16,8% de los escolares que consumieron marihuana en el último año presentan un índice de alto riesgo en su consumo.

Popper

• El 2,6% de los escolares han consumido popper alguna vez en su vida; 2,6% de las mujeres y 2,5% de los hombres.

• Por otra parte, un 1,5% de los estudiantes declaró haber usado popper en el último año, superior en mujeres (1,6%) en comparación a los hombres (1,4%). • El consumo de popper también se incrementa con la edad, la prevalencia año en los escolares entre los 12 y 14 años es de 1,2%, y llega al 2,3% en los escolares entre 17 y 18 años.

• Por grados escolares, se evidencia un aumento sostenido hasta el grado décimo, y luego una disminución en el último grado, las diferencias entre grados no son significativas. 21

• En las instituciones educativas públicas la prevalencia año es de 1,6%, y en las privadas es de 0,9%, la diferencia es significativa estadísticamente.

• Considerando los dominios territoriales, las mayores prevalencias se encuentran en Risaralda, **Caldas** y Antioquia con porcentajes superiores al 3%.

[...]

Disponibilidad y oferta de sustancias

• Al igual que en estudios anteriores, se preguntó por la percepción de los escolares sobre qué tan fácil o difícil les sería conseguir las distintas sustancias psicoactivas, así como también si han recibido ofertas de drogas para comprar o probar. Para el 63,2% de los escolares es fácil conseguir bebidas alcohólicas, siendo esta diferencia significativa por sexo con un 65,5% de las mujeres y un 61% de los hombres.

• En general para todas las sustancias psicoactivas los escolares con mayor edad son los que con más frecuencia afirman que es fácil conseguirlas.

• El 42,3% de los escolares consideran que es fácil conseguir cigarrillos, con un 42,6% de los hombres y un 42,2% de las mujeres.

• La marihuana es la sustancia ilícita que los escolares manifiestan que pueden conseguir más fácilmente (20,5%) seguida del Popper (12,0%), la cocaína (7,5%), el basuco (7,3%), éxtasis (5,1%) y Dick, Ladys, Frangancia (4,9%). Sin embargo, la mayoría de los estudiantes, entre el 53,4% y el 65,3%, no saben si es fácil o difícil conseguir estas sustancias

• La mayoría de escolares, el 77,9%, nunca ha recibido una oferta para comprar o probar alguna droga y este porcentaje es más alto en las mujeres (79,7%) que en los hombres (76,1%). El 21,2% de los escolares alguna vez han recibido una oferta para comprar o probar drogas: el 8,4% hace más de un mes, pero, menos de un año; el 6,8% hace más de un año; y el 6,1% en los últimos 30 días.

• En general, los hombres reciben más ofertas que las mujeres, e igualmente los escolares de mayor edad reciben más ofertas que los más jóvenes. 23

• **Caldas es el departamento donde se registra el mayor porcentaje de escolares que han recibido ofertas para probar o comprar alguna droga durante el último año.**

Documento encontrado en la web, en el siguiente enlace: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Documents/Publicaciones/Estudio%20nacional%20escolares.pdf> Visita del día de hoy.

² Dato bastante preocupante, necesariamente vinculado con el aumento de índice de suicidios que ha padecido la región en los últimos años. Al respecto, ver: <https://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/tempuspsi/article/view/4693/7674>. [consulta del día de hoy]. Allí se afirma: [...] **Las condiciones de riesgo más frecuentemente encontradas en el presente estudio son acordes con lo reportado en la literatura: la presencia de eventos vitales estresantes, los antecedentes familiares de conducta suicida, el antecedente de ideación suicida persistente, el consumo de sustancias psicoactivas** y el abuso de alcohol incrementan la probabilidad de incurrir en conducta suicida.



el eslabón más débil de la cadena del narcotráfico. Por esa razón, la Corte ha insistido en que, para lograr una judicialización en un caso de esta naturaleza, es preciso que se acredite el *ánimo de distribución o venta*³. Para ello, resulta claro que la investigación ya no puede limitarse a impulsar las investigaciones derivadas de capturas en flagrancia por el hecho de llevar consigo este tipo de sustancias, sino que **deben darse órdenes a Policía Judicial que procuren demostrar el vínculo subjetivo de la persona con la cadena del narcotráfico.**

Lo que se ha evidenciado en el tiempo reciente es que esta conducta delictiva no se ha venido investigando a profundidad, lo que, a la postre, ha aumentado el nivel de consumo y expendio de drogas por menores de edad al interior de los colegios de Caldas.

3.3. A esto se suma el caso de la Violencia Intrafamiliar, conducta que ha aumentado desde la época de la pandemia, pero que no se ha venido investigando como

³ La Corte Suprema de Justicia ha explicado en su jurisprudencia los motivos de esta modificación de perspectiva al abordar este delito. En providencia SP3420-2022 Radicación 58076 Acta No. 227 del 28 de septiembre de 2022 lo expuso de la siguiente manera: *Al efecto, la Sala ha explicado, en varios pronunciamientos, las razones por las que se debe distinguir la actividad del consumidor de la del traficante y distribuidor de estupefacientes, entre ellos en la decisión 50512 del 28 de febrero de 2018, la cual se cita en extenso por ilustrar el pensamiento actual de la Corte sobre esta materia: Pero, además, resulta de la mayor importancia la consideración hecha por la Sala en el sentido que el tipo penal del artículo 376 del Código Penal, cuando la conducta se relaciona con el porte de estupefacientes, contiene un ingrediente subjetivo tácito, atinente al propósito del sujeto agente, por lo que la realización del tipo penal no depende en últimas de la cantidad de sustancia llevada consigo sino de la verdadera intención que se persigue a través de la acción descrita: [p]ara la tipicidad de la conducta del porte de sustancias estupefacientes se debe tener en cuenta el ingrediente subjetivo tácito que plasmó el legislador al excluir de la previsión legal la conducta de quien tenga la finalidad exclusiva de su uso personal por razón de la dependencia como consumidor, adicto o enfermo. En suma, la evolución del tema relacionado con el porte de estupefacientes –alusivo al verbo rector llevar consigo–, ha consolidado las siguientes tesis (CSJ SP9916-2017, 11 jul. Rad. 44997): Tratándose de delitos de peligro abstracto –el previsto en el artículo 376 del Código Penal, lo es–, si bien en el momento de creación legislativa se deja implícita una presunción de peligro, esta es legal y no de derecho, por lo que el juez debe llevar a cabo un juicio de antijuridicidad a fin de determinar si se creó un riesgo efectivo, verificable empíricamente, para el bien jurídico protegido. En todos los casos, el consumidor ocasional, recreativo o adicto, no puede ser considerado como sujeto pasible del derecho penal, cuando la conducta que realiza carece de cualquier connotación afín al tráfico o distribución de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o drogas sintéticas, con independencia de la cantidad de sustancia prohibida que se lleve consigo, pues en tales eventos no se produce un efectivo menoscabo o peligro concreto para los bienes jurídicos que pueden ser objeto de tutela por el legislador. Se reconoce la existencia de un elemento subjetivo implícito en el tipo penal, relacionado con la constatación de la intención del portador de la sustancia estupefaciente, debiéndose establecer si el propósito es el uso personal o si lo es la distribución o tráfico. En consecuencia, se torna insuficiente apelar al criterio cuantitativo de dosis para uso personal previsto en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986, como factor determinante para la configuración del injusto típico, puesto que en los eventos en que la cantidad llevada consigo no supera aquellos toques previstos por el legislador, la conducta deja de ser relevante para el derecho penal. Mientras, importa subrayarlo, cuando la acción está relacionada con el tráfico, es claro que el comportamiento se estima lesivo del bien jurídico, sin reparar en que la sustancia desborde o no aquellos rangos regulados en la ley. En la misma línea, cuando la cantidad de estupefaciente supera la prevista como dosis para el uso personal, es necesario recurrir a otros factores que puedan determinar el juicio de lesividad de la conducta, de modo que la ilicitud se establezca con fundamento en criterios normativos referidos a la relevancia jurídico penal del comportamiento y a la efectiva afectación del bien jurídico protegido, en todo caso distintos al arbitrario y vago concepto legal de dosis personal. Entonces, lo que en realidad permite establecer la conformación del injusto típico es el fin propuesto de traficar o distribuir con el psicotrópico, siendo equivocado recurrir a criterios como ‘ligeramente superior a la dosis personal’. No en vano, de tiempo atrás la Sala consideró como ingrediente subjetivo en el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el ánimo del sujeto que porta las sustancias alucinógenas, pues a partir de ese conocimiento se establece la realización del tipo prohibitivo (distribución), o por el contrario, se excluye su responsabilidad penal (consumo propio). Así lo señaló en el fallo que se viene citando: [l]a Corte está reconociendo la existencia en el tipo penal del artículo 376 del Código Penal de lo que se conoce en la doctrina como elementos subjetivos distintos del dolo, elementos subjetivos del tipo o elementos subjetivos del injusto, que son aquellos ingredientes de carácter intencional distintos del dolo que en ocasiones se emplean para describir los tipos penales y que poseen un componente de carácter anímico relacionado con una peculiar finalidad del sujeto realizador de la conducta descrita. Como se sabe, en algunas ocasiones es el mismo legislador el que incluye elementos subjetivos en el tipo penal (p. ej. artículo 239 del Código Penal). En otras, sin embargo, es la jurisprudencia la que recurre a elementos especiales de ánimo cuando no se han previsto expresamente en el tipo penal, haciéndose necesarios para identificar con claridad la carga de intencionalidad y, con ello, el sentido de la conducta. En todo caso, la función de esos ingredientes subjetivos, distintos al dolo, es la de definir el riesgo jurídicamente relevante, esto es, sirven para confirmar o rechazar la tipicidad de la conducta en el plano material dentro del proceso de imputación objetiva. De esa manera, en relación con el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el recurso a los elementos subjetivos diferentes del dolo, tiene el propósito de efectuar una restricción teleológica del tipo penal, pues no obstante que el contenido objetivo del verbo rector llevar consigo remite a la realización de la conducta penalmente relevante con el solo acto de portar las sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas, el desarrollo jurisprudencial atrás relacionado ha reducido el contenido del injusto a la demostración del ánimo por parte del portador de destinarla a su distribución o comercio, como fin o telos de la norma. No quiere decir lo anterior, que el peso de la sustancia portada deba menospreciarse ante su falta de idoneidad para determinar la tipicidad de la conducta punible, pues hace parte de la información objetiva recogida en el proceso y por tanto, junto con otros elementos materiales allegados en el juicio permitirán la inferencia razonable del propósito que alentaba al portador. Por último, no sobra reiterar que la demostración del componente anímico relacionado con la finalidad, es una carga que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, por tratarse de una de las premisas fácticas de su teoría del caso que obviamente debe abarcar los extremos que estructuran la conducta punible descrita en el artículo 376 del Código Penal.*

PROCURADURIA JUDICIAL DE INFANCIA, ADOLESCENCIA, FAMILIA Y MUJERES

Calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio Piso 3 - Manizales

Teléfono: 8846138 Ext. 61202 – 61203

amgil@procuraduria.gov.co



corresponde, por cuanto las víctimas ya no están formulando denuncias penales por este delito.

Hay, y con razón, falta de confianza en la eficiencia del SRPA, por las tardanzas exageradas en las atenciones penales a los menores de edad, al punto que comportamientos sistemáticos cometidos por menores de edad ya no están siendo denunciados por las víctimas.

Esta información ha sido suministrada en diálogos con miembros de la Policía Nacional, quienes indican que siguen atendiendo múltiples casos de violencia intrafamiliar al interior de los hogares, cometidas por menores de edad, pero que no son denunciadas por las razones expuestas, lo que dificulta la judicialización.

3.4. A similar conclusión se llega al abordarse delitos de índole sexual cometidos al interior de las instituciones educativas, delitos de lesiones personales dolosas, entre otros.

3.5. Otra situación preocupante se ha presentado los últimos meses, consistente en la sistemática ausencia de la Fiscalía de Infancia y Adolescencia de las instancias de diálogo interinstitucional que son de obligatorio cumplimiento. Se trata del Comité Departamental de Seguimiento al SRPA, que se reúne cada dos meses y en cuyas reuniones brilla por su ausencia representante de la Fiscalía General de la Nación.

Es relevante recordar que este tipo de escenarios no son de creación caprichosa o infundada, acatan serios compromisos internacionales y legales expuestos (Ley 1098 de 2006, arts. 139, 202 num 4, 215; Decreto 1885 de 2015 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que creó Sistema Nacional de Seguimiento a Responsabilidad Penal de Adolescentes y su artículo 14, que creó los Comités Departamentales de Seguimiento al SRPA en todo el país; finalmente, el Decreto Departamental No. 115 de 2016 de la Gobernación de Caldas, que creó el Comité Departamental de Seguimiento al SRPA para el departamento de Caldas) normas que establecen **la presencia obligatoria de la Fiscalía General de la Nación en las sesiones del Comité**, lo cual no ha sido cumplido por la Dirección Seccional de Fiscalías de Caldas, generando una profunda desarticulación entre las instituciones que hacen parte del sistema **y la sensación de que no se valora la relevancia que tiene el SRPA en el ordenamiento jurídico nacional**.

Dentro del Comité de Seguimiento al SRPA, se encuentra la Mesa de los programas de Justicia Juvenil Restaurativa y Ruta Alternativa (anteriormente denominado Seguimiento Judicial a Tratamiento de Drogas), bajo la coordinación del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. **A las sesiones de esta mesa tampoco asiste de forma cumplida la Fiscalía.**

PETICIONES

3.6. En virtud de lo anterior, y en el marco de mis funciones constitucionales como representante del Ministerio Público, me permito solicitarle respetuosamente la siguiente información, relacionada con la Unidad de Infancia y Adolescencia de la Fiscalía de Caldas:



3.6.1. Las razones legales, técnicas y administrativas por las cuales, pese a que el departamento de Caldas cuenta con más de un millón de habitantes, y se enfrenta a serios problemas de aumento de venta y consumo de spa y aumento de conductas suicidas derivadas de consumo de spa, aumento de violencia intrafamiliar, etc., la Unidad de Infancia y Adolescencia **para todo el departamento está siendo atendida únicamente por un (1) fiscal.**

3.6.2. El número de órdenes de registro y allanamiento dispuestas por esa Unidad en lo corrido del año, discriminadas mes por mes.

3.6.3. El número de solicitudes de órdenes de aprehensión presentadas a policía judicial por esa unidad, en lo corrido del año, discriminadas mes por mes.

3.6.4. El número de solicitudes de formulación de imputación presentadas por esa unidad en lo corrido del año, discriminadas mes por mes.

3.6.5. El número de órdenes de seguimientos pasivos, vigilancia de cosas, y otros actos investigativos similares, solicitadas a la Policía Nacional por esa unidad en lo corrido del año, discriminadas mes por mes.

3.6.6. El número de escritos de acusación presentados ante los Juzgados Penales para Adolescentes de Manizales, discriminados mes por mes.

3.6.7. El número de escritos de acusación presentados ante los Juzgados Promiscuos de Familia de los otros circuitos del Distrito Judicial de Manizales, discriminados mes por mes.

3.6.8. El número de carpetas activas actualmente en la Unidad, indicando la fecha de la noticia criminal y/o denuncia, así como la fecha y el municipio de ocurrencia de los presuntos hechos delictivos.

3.6.9. El número de investigaciones archivadas en lo corrido del año, discriminadas por causal de archivo y mes.

3.6.10. El número de audiencias preliminares programadas y realizadas en lo corrido del año, en el departamento, discriminadas mes por mes.

3.6.11. El número de funcionarios de policía judicial especializados en SRPA asignados actualmente a la Unidad.

3.6.12. Qué acciones concretas ha adelantado para incentivar la formulación de denuncias de delitos cometidos por adolescentes imputables en el departamento, atendiendo el descenso presentado en las mismas.

3.6.13. Qué gestiones concretas ha adelantado para consolidar la vinculación entre las IE del departamento de Caldas y la Fiscalía, de forma que se cumpla el mandato de la Ley 1620 de 2013 relacionado con la recepción de denuncias de los delitos cometidos en el contexto escolar, o las llamadas Situaciones de convivencia escolar tipo III.

3.6.14. Cuántos principios de oportunidad en la modalidad de suspensión se encuentran en trámite actualmente cuyos adolescentes indiciados o imputados ya

PROCURADURIA JUDICIAL DE INFANCIA, ADOLESCENCIA, FAMILIA Y MUJERES

Calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio Piso 3 - Manizales

Teléfono: 8846138 Ext. 61202 – 61203

amgil@procuraduria.gov.co



hayan cumplido las obligaciones impuestas y que no se hayan solicitado las respectivas audiencias de renuncia, así como las razones de dicha tardanza.

3.6.15. Qué medidas concretas se han adoptado para evitar la actuación tardía de la Fiscalía en los delitos cometidos por menores de edad, atendiendo que, como lo refiere la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, es un imperativo procurar actuar de manera absolutamente célere para evitar que las posibles sanciones se produzcan cuando los responsables ya sean mayores de edad y por ende pierdan sentido las medidas pedagógicas a ser impuestas con el correlativo efecto de denegación de justicia.

3.3.16. El número de investigaciones asignadas recientemente a la unidad, y que corresponden al circuito judicial de Puerto Boyacá.

3.3.17. Cuando se garantizará la presencia de al menos los tres fiscales para la Unidad de Infancia y Adolescencia (número insuficiente, en todo caso, para todo un departamento), a partir de qué fecha será reestablecida la Unidad de Infancia y Adolescencia.

Esperando que el asunto objeto de este escrito sea atendido a la mayor brevedad posible para que sirva de sustrato al necesario y urgente diálogo interinstitucional que es preciso sostener, y se guarde la relevancia convencional, constitucional y legal que realmente amerita.

Agradeciendo la atención prestada,

Cordialmente,


ANDRÉS MAURICIO GIL CASTAÑO
Procurador 207 Judicial I